

EL DIARIO DE MENORCA.

Puntos de suscripcion.

MAHON. Tienda de D. D. Orfila. Id. de D. N. Fábregas.
EN PROVINCIAS. Remitiendo el importe de la suscripcion por medio de libranza.

Precios de suscripcion.

Menores 6 reales al mes.
 Provincias 24 reales trimestre.
 Un número suelto 1/2 real.

Anuncios y avisos.

Los suscritores 4 8 marcs. por línea.
 Los no suscritores 12.
 Y las repeticiones á la mitad de precio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varie la de 16 de agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de octubre de 1839.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Dipotacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo el Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ningunas de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los

Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Córtes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes espedidas por el ministro de la Gobernacion y á propuesta de las Dipotaciones provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demás de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren espuesto lo que consideran conveniente.

Habrá además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se haran en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Mi-

nistros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquier mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para estos cargos la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, requiesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Córtes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fuere Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuviere señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomaticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, recair por razon de sueldo y gastos de represen-

tacion mas de 100,000 rs. en las provincias de primera clase, 80,000 en las de segunda y 60,000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interiormente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los jefes de Hacienda y el de la seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas, en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y preteritoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Continuará.

SECCION DE NOTICIAS.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 23 del actual una real orden disponiendo: 1.º Que los escribanos actuarios de los juzgados y tribunales del reino no pueden como tales autorizar ni protocolizar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia. 2.º Que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz ó protocolizarse el mismo expediente original con

arreglo á la ley, corresponde hacerlo á un notario, segun y en la forma que previene el artículo 87 del reglamento de la ley del notariado. Y 3.º Que esta disposicion no alcanza á los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y protocolo la actuacion misma que los contiene, siempre que la ley no prescriba espresamente ó el juez no estime conveniente su protocolizacion ante notario.

—El general y expresidente de la república dominicana Sr. Baez ha dirigido una esposicion á S. M. la Reina, declarándose en ella, en los términos mas dignos y explicitos, súbdito fiel de S. M. y ciudadano de la nacion española.

—La enfermedad del naraño sigue propagandose en los pueblos cercanos á Valencia, y aun nos anuncian de Cataluña que en la costa de Levante de aquellas provincias han comenzado á aparecer los primeros síntomas de la enfermedad que lamentan en Valencia.

—La *Patrie* dice, en conformidad con lo que anunciamos hace dias que carece de fundamento el rumor de que el Sr. Pacheco iba á sustituir al Sr. Isturiz en la embajada de Paris.

—Hemos recibido el correo de Filisinas. Las noticias alcanzan al 5 de agosto.

El estado sanitario era satisfactorio en la capital lo mismo que en la mayor parte de las provincias.

Habia llegado al puerto de Manila la fragata *Reina de los Angeles*, procedente de Cadiz y con 106 dias de navegacion. Los pasajeros, que eran muchos, habian hecho tan largo viaje sin experimentar percance alguno lamentable.

Tambien entraron en puerto tres buques menores con la tripulacion de una fragata extranjera perdida últimamente frente á Mansiloc en Zambales. Esta fragata es la *Gipse Bride*, que salió con destino á Singapore el 11 de julio.

El vapor-correo de la península correspondiente á la quincena de mayo entró asimismo en el puerto.

A pesar de la prohibicion establecida, dice un diario de aquella capital que los chicos hacian grandes extracciones de pesos españoles para

su país.

Habianse sentido algunos temblores de tierra en la provincia de Batangas, pero sin que ocasionasen males.

—Una correspondencia de Paris del 23 dice que no deja de tener importancia la reproduccion por el *Monitor* del manifiesto del gobierno nacional polaco: que esto ha tenido influencia en la Bolsa, creyéndose generalmente inminente, por de pronto, la ruptura de las relaciones; que parece imposible se crucen ya mas despachos inútiles; y que la situacion puede ser mas tirante ni mas embrollada.

—Dice una carta de Paris que el capitán del buque confederado *Florida*, surto en el puerto de Brest ha presentado su dimision fundandola en motivos de salud.

—Un despacho de Roma hace esperar que Su Santidad Pio IX publicará en breve una nueva enciclica altamente favorable á la causa de la nacionalidad polaca. Se cree que coincidirá con algun otro acto importante del gobierno francés.

MAHON 4 DE OCTUBRE.

Efemérides.

14516.

Accion de Cholula, ganada por los españoles al mando de Hernan Cortés, contra los mejicanos.

1763.

Defensa de Campredo por los españoles al mando de D. Manuel Gutierrez, contra los franceses.

1811.

Toma de Igualada por los españoles, mando de E. Luis Lacy, defendida por los franceses.

1823.

Accion de Arequipa, ganada por los españoles al mando del brigadier Ferrer contra los insurgentes.

En un artículo que publica el *leño*, periódico de Palma, y cuya estension no nos permite el reproducirlo vemos que la *Caja general de imposiciones y descuentos* ha casi cuadruplicado su capital de un año á esta parte, sin perjuicio de haber devuelto con toda religiosidad las cantidades que unos u otros han necesitado y haber satisfecho puntualisimamente un 4 por 100 al año, quedándole así y todo en el último balance un líquido de ganancias de 25 millones y pico de duros.

Dice así mismo el mencionado periódico que desea la direccion de esta respetable compañía que mientras posible sea, los fondos de imposiciones se inviertan en las

mas provincias de don le se han obtenido, ha propuesto en Palma el establecimiento de una sucursal en toda regla que invierta sus fondos en obras de pública utilidad, que al paso que estén perfectamente garantidos sus intereses, tienen una mano de apoyo á una multitud de clases, y lleven á cabo mas de una empresa de utilísimos resultados y que reclaman nuestras poblaciones.»

Y segun á esta Redaccion se le ha informado alcanzarán igualmente los beneficios á Menorca en donde representa ya la caja por valor de unos 22,500 pesos fuertes, haciendo poco mas de un año que la delegacion se halla instalada.

En otra seccion podran verse los pormenores del personal y garantías.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DE HOY.

Nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Asis, fundador.

CULTOS.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de la Anunciacion, en la iglesia de San Francisco, privilegiada.

En la de Santa María á las 10 habrá oficio solemne con sermón en honor de Ntra. Sra. del Rosario, predicará D. Nicolás Fabregues pbro. vicario de la misma. Por la tarde despues de las visperas se harán las dos procesiones de costumbre.

En la de San Francisco se solemnizará la festividad de dicho Santo Patriarca con los cantos siguientes: á las 10 de la mañana habrá oficio solemne á toda orquesta dirigida por el muy digno maestro de capilla D. Benito Andreu pbro. y en el ofertorio el Sr. Cura párroco de Santa María publicará las glorias de tan grande y Santo Patriarca: por la tarde á las 4 se cantarán visperas solemnes, despues se hará la procesion y concluirá dicha festividad con el Tránsito.

En la misma iglesia el domingo prócsimo se dará principio á las cuarenta horas dedicadas á dicho Santo.

En la ermita de Ntra. Sra. de Gracia á las 8 1/2 habrá sermón de la Sma. Virgen, será el orador D. Francisco de Asis Arbona pbro. vicario de la parroquia.

SANTO DE MAÑANA.

San Froilan obispo y San Pácido y compañeros mártires.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

SOL.—Sale á las 5 horas y 59 ms.—Pónese á las 5 h. y 38 ms.

LUNA.—Sale á las 10 h. y 57 ms. de la N.—Se pone á las 12 h. y 50 ms. de la M.

ORDEN DE LA PLAZA del 3 de Octubre de 1863.

Con el plausible motivo de ser mañana los dias de S. M. el Rey, vestirán las tropas de esta guarnicion de rigorosa gala, la fortaleza de Isabel II hará las tres salvas de ordenanza izándose en los edicios militares el pabellon nacional. No recibiré Corte por hallarme algo indispuesto.—El General Gobernador.—Bassols.

Servicio para el 4.

Gefe de dia: Sr. coronel graduado primer comandante del regimiento infanteria de Granada núm.º 34 D. Vicente Vargas y Peñarubia.—Parada, este cuerpo y

Zaragoza.—Hospital y provisiones Granada.—El T. C. Sargento Mayor.—Juan Perea y Jáuregui.

AVISOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Mahon.

Penetrado el Ayuntamiento de esta ciudad de la necesidad que habia de establecer en la misma un matadero de cerdos y otro en el pueblo de Villa Carlos, á fin de poder asegurarse de la buena calidad de las carnes de esta clase que se destinan al abasto público y de conseguir el laudable objeto de conocer si es ó no legal la procedencia de aquellas reses, solicito con fecha 21 de julio último del Sr. Subgobernador de esta isla la necesaria autorizacion para modificar el art. 162 de las Ordenanzas municipales vigentes, que exceptúa de matarse los cerdos en el matadero público. Conociendo aquella superior autoridad la utilidad de esta medida, dispuso con fecha 1.º de agosto siguiente la autorizacion solicitada, quedando en consecuencia reformado el citado artículo 162 en los términos siguientes:—

«Todas las reses cuya carne ha de servir para el consumo público de esta poblacion y de Villa Carlos deberán precisamente matarse en los mataderos públicos de los respectivos pueblos, bajo la multa de 20 á 100 reales vellón.»

En su consecuencia, la Municipalidad ha establecido el matadero de cerdos de esta poblacion en un solar del estinguído convento de padres Carmelitas inmediato al punto de salida á la plaza de la Miranda, y en Villa Carlos en el mismo matadero de las demás reses, donde deberán matarse precisamente los cerdos que se destinan al consumo público, á tenor de lo prescrito en el art. 162 modificado de las Ordenanzas Municipales.

Estando prohibido por el art. 188 de las mismas el matar y limpiar cerdos en las calles ó plazas, el Ayuntamiento ha resuelto que los particulares que carezcan de local para matarlos en sus propias casas, puedan tambien hacerlo en los respectivos mataderos, y que los que los maten para el consumo público deberán sujetarse á las reglas establecidas para el matadero de las demás carnes que hacen para el caso, y que salvas algunas pocas modificaciones que se hacen necesarias, son las siguientes:

1.ª En dichos mataderos habrá durante las horas de la matanza un dependiente municipal encargado de vigilar el cumplimiento de dichas reglas.

2.ª Este encargado tomará razon de todas las reses que cada dia se maten, de sus señales, del nombre del tratante á quienes pertenezcan, de las personas que se les hayan proporcionado y de las fincas ó dueños de que procedan. El tratante que faltare á la verdad en su declaracion, como tambien el que vendiere carne sin haber sufrido estas inspecciones, perderá la res, el importe de la carne vendida y pagará la mul-

ta de cien rs.; que lando además sujeto á la responsabilidad caso de resultar furtiva la res.

3.ª Si el encargado considerase no ser sana la res, no podrá matarse para el consumo antes de obtenerse permiso del señor teniente, á cuyo cuidado se halla la policia urbana bajo las mismas confiscaciones y multa de cien rs. vn.

4.ª En el caso antedicho, el señor Teniente hará examinar la res por facultativo aprobado, y á costa del tratante; y si de la inspeccion resultare que efectivamente no es sana, no podrá matarse, bajo la multa y confiscacion de los artículos que preceden.

5.ª Si muerta una res se le encontrase enfermedad interna, no conocida antes de matarla, el inspector del matadero lo avisará inmediatamente al Sr. Teniente, quien la hará tambien examinar por facultativo aprobado; y si este opinare que no conviene venderse, se entregará al dueño para que pueda sacarle la grasa bajo la inspeccion de un dependiente municipal, quien podrá almangre en la grasa para que no pueda venderse para el alimento.

6.ª Las horas de matanza serán desde las siete de la mañana hasta las doce del dia. El que conduzca una res mas tarde de las horas señaladas, no podrá matarla en aquel dia sin permiso del Sr. Teniente encargada de la Policia Urbana.

7.ª Las reses que se maten cada dia deberán permanecer en los mataderos para su inspeccion por espacio de tres horas.

8.ª En dichos mataderos no se devengará derecho alguno: únicamente deberán satisfacer tres cuartos por arroba los tratantes ó particulares que quieran servirse de los utensilios de los mismos que comprenden calderas, cubos y agua fria y caliente; quedando dispensados de este pago los que quieran procurarse de su cuenta los expresados efectos.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público.—Mahon 4 de Octubre de 1863.—Juan J. Sancho.

Quedando aún por amortizar capitales de la deuda municipal y pensiones diferidas por la cantidad efectiva de 7,412 reales, este Ayuntamiento ha señalado el domingo próximo 4 del corriente á las once de la mañana para adjudicarla á los acreedores que hagan proposiciones mas ventajosas, las que deberán formular en pliegos cerrados y reglados al modelo que sigue. Mahon 1.º Octubre de 1863.—El Alcalde, Juan J. Sancho.

MODELO.

D..... se ofrece redimir el capital de (interés ó censo) que acredita contra la Municipalidad, importante..... con rebaja de un..... por ciento.

Igualmente se ofrece redimir..... que alcanza por pensiones diferidas rebajando un..... por ciento.

(Fecha y firma.)

Comisaría de guerra y de fortificación de esta Plaza.

Debiendo procederse á celebrar con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo de 1859 nuevo ajuste en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, sita en la calle de Isabel II número 14 para una escavacion ya comenzada en el parage que en la fortaleza de Isabel II ha de ocupar el edificio del Hospital á prueba; ha dispuesto el Sr. Coronel Comandante de la Plaza que dicho ajuste tenga lugar el domingo once del actual á las doce de su mañana con sujecion á las condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la espresada Comandancia. — Mahon 4 Octubre de 1863. — Felio Passopera y Sayrols.

ANUNCIOS.**SOCIEDAD DE LA ALMADRABA.**

Se convoca Junta general para el jueves próximo 8 del actual á las diez de la mañana para tratar de asuntos que interesan á la misma.

CAJA GENERAL

DE

IMPOSICIONES Y DESCUENTOS,

Compañía de Crédito con las condiciones de ley.

Domicilio central en Madrid.

Dirección y oficinas calle de Atocha, núms. 22, 24 y 26, principal.

1.200,000 Rs.

Afectos á las operaciones responden de la buena administración de la Compañía y de la custodia de valores.

Esta Compañía admite capitales desde 4 rs. hasta 10,000 con un interés de **14 por 100 anual.**

Consejo de Vigilancia.

Presidente, Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, Ex-presidente del Consejo de Ministros, diputado á Cortes, abogado y propietario.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Cándido Necedal ex-ministro de la Corona, ex diputado á Cortes y abogado.

Ilmo Sr. D. Tomás Rodriguez Rubi, director general de Beneficencia y Sanidad, ex-diputado á Cortes y propietario.

Ilmo. Sr. D. Bernardo Nuñez Arenas, consejero general de Agricultura, ex diputado á Cortes y propietario.

Sr. D. Juan Peyronet, director de la escuela de Arquitectura, regidor del Exmo.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid y propietario.

Sr. D. Santiago Franco Alonso, abogado y propietario.

Sr. D. Antonio Ausset, ex-secretario de la Intendencia general de Hacienda pública de la Isla de Cuba y ex diputado á Cortes.

Sr. D. Manuel Rodriguez de Llano, capitalista y propietario.

Secretario.

Sr. D. Bernardo Iglesias, ex gobernador de provincia, ex-diputado á Cortes y propietario.

Director general.

D. Isidoro Manuel de Villanueva.

Cajero.

D. Francisco Martin Delgado, propietario.

Representante en las Baleares.

Sr. D. Miguel Guasp y Pujol.

Delegado en Mahon.

Sr. D. José Paez de los Santos.

Se darán prospectos, reglamentos y esplicaciones en casa del delegado de la Compañía en esta ciudad, calle de Anunciay número 27.

Se vende una viña propia de don José Preto y Sans, sita en tierras de Toruxer, término de Mahon: consta de 69o9 cepas y muchos árboles frutales de diferentes clases, una casita enladrillada, con tejado, hornillos con su correspondiente chimenea, y aljibe. Se dará por 350 duros si se vende en el término de quince días, pasados los cuales no se dará por este precio.

CONFITERÍA DE ANDREU.

Calle de S. Roque, n.º 9.

En dicho establecimiento se encontrará un fresco y abundante surtido de

DULCES en almibar y brillantados, **Hermosas frutas al candi**, **Gran variedad de YEMAS**, como son: **acarameladas, imitación de frutas, id. elegantemente envueltas, al candi, Peregrinas y Capuchinas**, **MERENGUES** muy superiores, de **fresas, canela, limon, &c., &c.**

PASTELES de Esperanza, **Idem de varias clases**, **TORTAS** decoradas para regalos, **Idem sin decoraciones**, **BISCOCHOS** borrachos de Guadaluja,

Idem de Dama y de otras clases, **TURRON** de Guirlache, **Idem en latas para la esportacion**, **Roscas de Castilla**, **Idem de otras clases**, **Pastas de Almendra**, **Idem de Ojaldre, &c., &c., &c.**

Como igualmente frescos PALOS y CHOUS A LA CRÉME.

BUÑUELOS DE SUPERIOR CALIDAD.

Se encontrará en casa de Catalina Taltavull (a.) den Quitus, á los cuartos la libra. Calle de San Elin esquina á la de Santa Eulalia.

BUÑUELOS DE NUEVA INVENCIÓN.

Se venden á razon de 12 y 16 cuartos la libra, en el Cos de Gracia número 143.

BUÑUELOS Á LA IMPERIAL.

Á 18 CUARTOS LA LIBRA.

De superior calidad y fino gusto los habrá los domingos y dias de fiesta en el establecimiento de los hermanos Huguet, calle de Sta. Eulalia (antes vieja del Castillo) núm.º 51.

A la mayor brevedad posible debe llegar á este puerto procedente de Ciudadela con el objeto de salir para Argel el pailebot español Joven alcaico, (a.) barrinada nova, su capitán D. Bartolomé Maspocho.

Admite cargo y pasajeros y tratará del ajuste el mismo capitán.

TEATRO.

Función para hoy Domingo:

40 de Abono.

La Opera en 4 actos, música del maestro Verdi, titulada:

HERNANI.

Personajes.

Personajes.	Actores.
Hernani.	Sr. Balma.
Elvira.	Sra. Spreafico.
El emperador Carlos V.	Sr. Crotti.
Ruiz Gomez de Silva.	Sr. Correggioli.
D. Ricardo.	Sr. Zoni.
Juana.	Sra. Rey.
Jago.	N. N.

A las 8.

Habiendo sido contratada en Milan, en reemplazo de la Sra. Pratolini, la prima donna assoluta Sra. Marietta Armandi, que debe llegar á esta Ciudad el próximo Jueves, queda encargada interinamente de desempeñar la parte de soprano la señora Spreafico.

Por todo lo que vá sin firma—J. Hospitaler.

Director y editor responsable,
JOSE HOSPITALER.

Imp. de D. Juan Fabregues y Pascual,
calle Nueva núm. 21.